1. **COMPETENCIA Y ASUNTO POR DECIDIR**

De conformidad con los artículos 2[[1]](#footnote-1), 12[[2]](#footnote-2), 83[[3]](#footnote-3) y 93[[4]](#footnote-4) de la Ley 1952 de 2019, así como, los artículos 1 y 4 de la Resolución No. 16 de 2022[[5]](#footnote-5) de la Presidencia de Fiduprevisora S.A., esta Unidad de Control Interno Disciplinario -UCID es competente para proferir la presente decisión en el curso de las actuaciones propias de la etapa de instrucción del proceso disciplinario.

El Director de la Unidad de Control Interno Disciplinario con funciones de instrucción y con fundamento en las disposiciones legales y de conformidad con lo establecido en el artículo 208 (Modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021) de la Ley 1952 de 2019 procede a realizar a apertura de la indagación preliminar.

1. **HECHOS**
   1. **El Informe / Queja / De oficio/anónimo/Anónimo**

Por medio de (informe de Servidor Público / queja/ memorando/Anónimo) No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ del \_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 202\_suscrito por ­\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, (Cargo) de la época de los hechos, se informó el presunto (descripción de tiempo, modo y lugar de los hechos). (Fl ).

1. **CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Unidad verificar los hechos relacionados con el presunto (hechos relacionados con la falta), ocurrido el \_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 20\_\_.

Por lo anterior y atendiendo lo prescrito 208 de la Ley 1952 de 2019*,* se procederá con la identificación o individualización del posible autor de la falta disciplinaria, en este orden se iniciará la indagación previa.

En mérito de lo expuesto, la Unidad de Control Interno Disciplinario con funciones de instrucción de Fiduprevisora S.A, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABRIR INDAGACIÓN PREVIA**;por los hechos enunciados en los antecedentes anteriormente descritos, para el efecto se asignará como número de expediente No. 20 \_\_\_- 00 – 000.

**SEGUNDO: ADELANTAR** la indagación dentro del expediente referido y de conformidad con el artículo 148 de la Ley 1952 de 2019 se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

**Documentales**:

1. **Integrar** los documentos obrantes a folios \_ a \_ contentivos al informe disciplinario / queja, anexos y pruebas.
2. **Integrar** al presente proceso directamente desde las plataformas digitales de información de la entidad y/o página web, o en su defecto **oficiar** a la Dirección de Optimización y Arquitectura Organizacional a fin de que remita preferiblemente en medio digital, los documentos de gestión, manuales, códigos, procesos, procedimientos y funciones vigentes a la fecha de los hechos relacionados con el asunto objeto de indagación.
3. **Integrar** al presente proceso directamente desde las plataformas digitales de información de la entidad y/o página web, o en su defecto **oficiar** a la Gerencia de Talento Humano de Fiduprevisora S.A, a fin que remita preferiblemente en medio digital los antecedentes laborales, contrato de trabajo, otrosíes del contrato de trabajo, manual de funciones y competencias laborales y su respectiva notificación, hoja de vida de la función pública, dirección de correspondencia, correo electrónico personal, número celular personal registrado en la entidad y situaciones administrativas (licencia, permiso, comisión, vacaciones), certificación del sueldo devengado año a año desde su ingreso, cargos desempeñados, informe de gestión si es del caso y paz y salvo, de los extrabajadores oficiales.
4. Demás pruebas (El testimonio art 164 ss-La peritación art 177 ss-La inspección disciplinaria art 185 ss-Los documentos art 187 ss)

**TERCERO: CONTRA** el presente proveído no procede recurso alguno.

**CUARTO: DESIGNAR** como abogados sustanciadores a los profesionales **nombres de los sustanciadores**, integrantes de la Unidad de Control Interno Disciplinario**.**

**QUINTO: CONFORMAR** el duplicado del proceso en el medio más idóneo posible, atendiendo el mandato del artículo 116 de la Ley 1952 de 2019.

**SEXTO: LIBRAR** las comunicaciones y oficios de rigor a fin de dar cumplimiento al presente auto.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**NOMBRE**

Director Unidad de Control Interno Disciplinario

Proyectó: (Iniciales en Mayúscula del abogado que proyectó)

Revisó: (Iniciales en Mayúscula del abogado que proyectó)

1. Modificado por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021. Modificase el Artículo [2](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90324#2) de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

   **ARTÍCULO****2**. **Titularidad de la potestad disciplinaria. funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción.** El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

   Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.

   Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría a General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso -administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.

   Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.

   Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

   A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal e permanente.

   La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores, salvo los que tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el Artículo [185](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125#185) de la Constitución Política.

   La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta. [↑](#footnote-ref-1)
2. **ARTICULO 12.** **Debido proceso**. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

   En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento [↑](#footnote-ref-2)
3. **ARTICULO****83**. **Ejercicio de la acción disciplinaria**. La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces; la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores.

   El poder disciplinario de los Personeros Distritales y Municipales no se ejercerá respecto del Alcalde y de los Concejales. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación. [↑](#footnote-ref-3)
4. Modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021. Modificase el Artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

   **ARTÍCULO****93**. **Control disciplinario interno**. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.

   Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, esta será de competencia de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias.

   En aquellas entidades u organismos en donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel con sus respectivas competencias.

   La segunda instancia seguirá la regla del inciso anterior, en el evento en que no se pueda garantizar en la entidad. En los casos en donde se deba tramitar la doble conformidad, la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo sus competencias.

   El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción. [↑](#footnote-ref-4)
5. “**ARTICULO 1: FUNCIONES DE LA UNIDAD DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE FIDUPREVISORA S.A.** Asignar a la Unidad de Control Interno Disciplinario de Fiduprevisora S.A. las funciones de la etapa de instrucción en la primera instancia en el marco de los procesos disciplinarios que se inicien respecto de los servidores de la entidad. Lo anterior, conforme a los principios y disposiciones establecidos en la Constitución Política, disposiciones convencionales, leyes y demás normas que reglen la materia.

   **ARTICULO 4: TRANSICIÒN DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS:** Para efectos de esta resolución y que para la entrada en vigencia de la Ley 2094 de 2021 y demás normas pertinentes, los procesos en los cuales se hayan surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta la finalización de los mismos, bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en la citada Ley y demás normas concordantes, en armonía con lo señalado en el considerando final de la presente Resolución.” [↑](#footnote-ref-5)